

CONTRIBUCIÓN AL ESTUDIO DE LA RELACIÓN JURÍDICA -INTERSUBJETIVA-

Freddy Escobar Rozas*

Entre los tópicos más discutidos por la doctrina encontramos, ineludiblemente, al de la relación jurídica; instituto cuyo análisis ha motivado el surgimiento de numerosas teorías, desde la Teoría Subjetiva de Savigny hasta los modernos desarrollos de la Teoría de la Complejidad de López de Zavalía. En el presente artículo, el doctor Escobar estudia el concepto de la relación jurídica intersubjetiva, con base en las distintas teorías que sobre la misma ha elaborado la doctrina, buscando definir y precisar los contornos tenues y equívocos que todavía rodean a esta figura.

I. INTRODUCCIÓN

La relación jurídica es, qué duda cabe, uno de los institutos centrales del Derecho, no en vano en cierto momento de la evolución del pensamiento jurídico fue considerada como la partícula elemental a partir de la cual se construía todo el ordenamiento¹.

Contra lo que pudiera pensarse, sin embargo, no existe aún una noción satisfactoria de esta figura, ni mucho menos una explicación coherente de los alcances de la función que debe cumplir como instituto ordenador de la experiencia jurídica. En efecto, si por un lado resulta sumamente cuestionable la idea de que la *relatio* se resuelve siempre en un vínculo de cooperación, desde que así queda, por decir lo menos, notoriamente desfigurado el derecho real en general²; por el otro deviene en hartamente discutible el recurso de utilizarla para estructurar sectores como el procesal o el administrativo, donde las situaciones de controversia o conflicto no parecen susceptibles de ser comprendidas por una categoría cuyo presupuesto iusfilosófico toda-

* Abogado. Profesor de Derecho Civil, Pontificia Universidad Católica del Perú

¹ De acuerdo con Alessandro Levi, uno de los más representativos exponentes de la teoría relacional del Derecho, el concepto fundamental, central, del ordenamiento jurídico no era el de deber jurídico, ni el de derecho subjetivo, ni el de norma jurídica. Para él, el concepto sobre el cual se basaba toda la elaboración sistemática o científica del ordenamiento jurídico era el de relación jurídica (ver: BOBBIO, Norberto, Teoría General del Derecho, traducido por Jorge Guerrero R., Editorial Temis, Santa Fe de Bogotá, 1992, pág. 16).

² El hecho de poner el acento de la noción de relación jurídica sobre la exigencia de cooperación no hace otra cosa que colocar en la penumbra a la esencia del derecho real, en tanto que no se encuentra conexión intersubjetiva alguna que contenga a la posibilidad de obrar sobre la cosa que procura el bien (*utilitas*) deseado para la satisfacción del interés típico presupuesto por dicho derecho. El resultado es mucho más grave si, como lo ha hecho notar Rescigno, se considera que todo derecho subjetivo se resuelve siempre en una pretensión -lo que equivale a estimar que frente a todo derecho existe un deber correlativo-; pues así se termina negándole al derecho real la naturaleza de derecho subjetivo, cosa realmente insólita si se toma en cuenta que este último instituto fue conceptualmente construido -y políticamente justificado- sobre la base del modelo proporcionado por la *proprietas* (ver: RESCIGNO, Pietro, *Proprietà (diritto privato)*, Enciclopedia del Diritto, Giuffrè Editore, 1988, tomo XXXVII, pág. 276).

vía vigente reclama la idea de composición de intereses opuestos.

Tomando en consideración semejante contexto, el presente artículo pretende, a partir de un análisis suscito de las distintas teorías que la doctrina ha elaborado sobre la relación jurídica, intentar sentar las bases de una concepción desprejuiciada que termine por eliminar los contornos tenues y equívocos que todavía delinear a esta figura. Antes de emprender la tarea enunciada una advertencia debe ser hecha. Por razones de espacio no vamos a abordar aquí la problemática del rol que debe asignársele a la relación jurídica; problemática que en nuestro concepto no puede ser desarrollada sin antes efectuar un análisis detenido sobre la situación jurídica -subjetiva.

II. TEORÍAS SOBRE LA RELACIÓN JURÍDICA

1. La teoría clásica o intersubjetiva

La teoría clásica o intersubjetiva fue la primera que formuló la ciencia jurídica moderna en torno al instituto que nos ocupa. Su autor fue Friedrich Carl von Savigny.

Según Savigny³, en la realidad social asistían y se polarizaban un sinnúmero de vinculaciones o relaciones intersubjetivas. Unos con otros, los individuos se relacionaban incesantemente a fin de satisfacer sus propias necesidades y de equilibrar sus propios intereses con los de los demás. De este proceso nacía, como una manifestación de la conciencia jurídica popular, la norma positiva.

El derecho objetivo, así formado, tenía como finalidad suprema la convivencia social ordenada. Para que dicha finalidad pudiera ser alcanzada, era imprescindible, sin embargo, impedir que las vinculaciones o relaciones intersubjetivas se convirtiesen, producto de los excesos individuales o grupales, en "obstáculos" que entorpeciesen el desarrollo de la vida social. Se necesitaba, en consecuencia, que el ordenamiento jurídico limitara la actuación de los sujetos en interrelación, definiendo "espacios" fuera de los cuales dichos sujetos no pudieran obrar con entera y absoluta liber-

tad. Cada uno de estos espacios constituía, según Savigny, una relación jurídica.

En efecto, para este autor⁴, una relación jurídica no era más otra cosa que una vinculación interindividual que, determinada por una regla de Derecho, confería a los hombres un ámbito de dominio en el cual la voluntad de aquéllos reinaba soberanamente. Cada relación estaba conformada por dos elementos: uno "material", constituido por el entramado social o económico que se producía en la realidad; y otro "formal", constituido por el "halo" jurídico que revestía al primer elemento.

Ahora bien, con esta primera noción, la teoría clásica no hizo otra cosa que confundir la relación jurídica con el derecho subjetivo. En este sentido, quienes siguieron la idea -central- de que tal relación sólo vinculaba a sujetos, se vieron en la necesidad de precisar el concepto que Savigny había dado sobre la misma. Es así como la teoría clásica elaboró una segunda definición acerca de la relación jurídica. Según esta definición, dicha relación no era sino un vínculo entre dos o más sujetos, en cuya virtud uno de ellos tenía el derecho de exigir al otro la realización de cierta conducta a la que este último se encontraba obligado⁵.

Con esta nueva noción, la relación jurídica no sólo quedó claramente diferenciada del derecho subjetivo, en tanto que este último pasó a ser parte del contenido de aquélla; sino que, además, se convirtió en la partícula fundamental a partir de la cual se estructuró el derecho objetivo. De este modo, todas las situaciones en las que era posible hallar algún grado de juridicidad terminaron encontrando una explicación "relacional". Y a tal punto llegó esto que de la antigua distinción entre derechos subjetivos absolutos y relativos, se pasó a la distinción entre relaciones jurídicas absolutas y relativas, siendo las primeras aquellas que vinculaban a un "sujeto activo" determinado -o determinable- con un "sujeto pasivo" universal (propiedad etcétera); y las segundas aquellas que vinculaban a un "sujeto activo" determinado -o determinable- con un "sujeto pasivo" también determinado -o determinable- (obligación etcétera).

³ SAVIGNY, Friedrich Carl von, *Sistema de Derecho Romano Actual*, traducción de Jacinto Mesía y Manuel Poley, Centro Editorial de Góngora, Madrid, s/f, tomo I, pág. 259.

⁴ SAVIGNY, Friedrich Carl von, loc. cit.

⁵ WINDSCHEID, Bernhard, *Tratado de Derecho Civil Alemán*, traducido por Fernando Hinestrosa, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1987, tomo I, vol. I, pág. 144 y 148.

Con estos antecedentes, la teoría clásica ganó la adhesión de un importante sector doctrinal, que hasta ahora puede considerarse predominante⁶.

2. La teoría de la interconexión

La teoría de la interconexión fue elaborada luego que la teoría clásica fuera dada a conocer por Savigny. Quienes se encargaron de propugnarla fueron, fundamentalmente, Andreas Von Tuhr y Heinrich Lehmann.

De acuerdo con el primero⁷, el derecho objetivo regulaba las relaciones humanas, asignando a cada individuo una esfera de poder en la que su voluntad era determinante. Para que esta esfera pudiese existir, era necesario empero que el De-

recho impusiese deberes tendientes a su protección.

Ahora bien, cuando se hablaba de relaciones jurídicas no se aludía, según Von Tuhr, a entidades normativa y abstractamente creadas, sino más bien a relaciones "humanas" que el ordenamiento encontraba formadas y a las cuales únicamente les daba cierto efecto jurídico. Que esto fuera así no significaba, sin embargo, que aquellas relaciones no pudieran establecerse entre personas y lugares, o entre personas y cosas. En efecto, según este autor, eran verdaderas relaciones jurídicas tanto la vinculación que existía entre la persona y su domicilio como la que había entre el propietario y el bien sobre el que recaía su derecho. ¿La razón? Muy simple: las referidas vincu-

⁶ Comparten esta teoría: DABIN, Jean, *Teoría General del Derecho*, traducido por Francisco Javier Osset, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1955, pág. 125; LARENZ, Karl, *Derecho Civil. Parte General*, traducido por Miguel Izquierdo y Macías-Picavea, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1976, pág. 249; PUGLIATTI, Salvatore, *Introducción al Estudio del Derecho Civil*, traducción a la segunda edición italiana, Porrúa Hermanos y Cia., México D. F., 1943, pág. 192 a 195; CASATI, Ettore y RUSSO, Giacomo, *Manuale del Diritto Privato Italiano*, Unione Tipografica Editrice Torinese, Roma, 1947, pág. 8; COSTA, Fausto, *Trattato di Filosofia del Diritto*, Fratelli Bocca Editori, Milano, 1947, pág. 145; DE SEMO, Giorgio, *Istituzioni di Diritto Privato*, G. Barbosa Editore, Firenze, 1952, pág. 94; CARNELUTTI, Francesco, *Teoría General del Derecho*, traducción de Francisco Javier Osset, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1955, pág. 184 y sgtes.; BARASSI, Lodovico, *Instituciones de Derecho Civil*, traducido por Ramón García de Haro de Goytisolo, José María Bosch Editor, Barcelona, 1955, pág. 105 y 106; MESSINEO, Francesco, *Manual de Derecho Civil y Comercial*, traducido por Santiago Sentís Melendo, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1955, tomo II, pág. 3 y 5; ROCCO, Alfredo, *Principios de Derecho Mercantil*, traducción de la Revista de Derecho Privado, Editora Nacional, México D. F., 1956, pág. 215; ROCCO, Ugo, *Teoría General del Proceso Civil*, traducción de Felipe de J. Tena, Editorial Porrúa S.A., México D. F., 1959, pág. 31 y 32; DELVECCHIO, Giorgio, *Filosofía del Derecho*, traducción de Luis Legáz y Lacambra, Bosch Casa Editorial S.A., Barcelona, 1980, pág. 401; ZATTI, Paolo y COLUSSI, Vittorio, *Lineamenti di Diritto Privato*, Casa Editrice Dott. Antonio Milani, Padova, 1989, pág. 68; TRIMARCHI, Pietro, *Istituzioni di Diritto Privato*, Giuffrè Editore, Milano, 1989, pág. 64; BRECCIA, Umberto; BIGLIAZZI GERI, Lina; NATOLI, Ugo; BUSNELLI, Francesco D., *Derecho Civil*, traducción de Fernando Hinestrosa, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1992, tomo I, vol. I, pág. 337; TORRENTE, Andrea y SCHLESINGER, Piero, *Manuale del Diritto Privato*, Dott. A. Giuffrè Editore, Milano, 1994, pág. 55; DU PASQUIER, Claude, *Introducción a la Teoría General del Derecho y a la Filosofía Jurídica*, traducido por Juan Bautista de Lavalle y Julio Ayasta Gonzáles, Librería e Imprenta Gil S.A., Lima, 1944, pág. 113; GRANFIELD, David, *La experiencia Indiana del Derecho. Una Jurisprudencia de la Subjetividad*, traducido por Armando J. Bravo Gallardo con la colaboración de Victor M. Pérez Valera y Miguel Romero Pérez, Universidad Iberoamericana, México, D. F., 1996, pág. 112 y 113; JAWITSCH, L. S., *Teoría General del Derecho*, traducido por Cristina García, Editorial de Ciencias Sociales, La Habana, 1988, pág. 186; BITTAR, Carlos Alberto, *Teoria Geral do Direito Civil*, Forense Universitária, Rio de Janeiro, 1991, pág. 14; DINIZ, Maria Helena, *Compêndio de Introdução à Ciência do Direito*, Editora Saraiva, São Paulo, 1995, pág. 459; DOURADO DE GUSMAO, Paulo, *Introdução ao Estudo do Direito*, Editora Forense, Rio de Janeiro, 1998, pág. 243; LEGAZ Y LACAMBRA, Luis, *Introducción a la Ciencia del Derecho*, Bosch, Casa Editorial, Barcelona, 1943, pág. 529; PUIG PENA, Federico, *Tratado de Derecho Civil Español*, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1958, vol. I, págs. 2 a 4; MANTILLA, Benigno, *La Relación Jurídica*, Revista de Derecho Español y Americano, Madrid, s/f, año VII, número 31, págs. 209 a 211; SANTOS BRIZ, Jaime, *Derecho Civil. Teoría y Práctica*, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1978, vol. I, pág. 277; CASTÁN TOBEÑAS, José, *Derecho Civil Español*, Común y Foral, Reus S.A., Madrid, 1982, tomo I, vol. II, págs. 11 a 15; BADENES GASSET, Ramón, *Las Relaciones Jurídicas Patrimoniales*, Marcombo Boixareau Editores, Barcelona, 1982, pág. 37; MARÍN PÉREZ, Pascual, *Derecho Civil*, Editorial Tecnos S.A., Madrid, 1983, vol. I, págs. 20 a 22; DIEZ-PICAZO, Luis y GULLÓN, Antonio, *Sistema de Derecho Civil*, Tecnos S.A., Madrid, 1985, vol. II, págs. 49 y 50; LACRUZ BERDEJO, José Luis, *Nociones de Derecho Civil Patrimonial e Introducción al Derecho*, José María Bosch Editor S.A., Barcelona, 1991, pág. 63; TORRENTE, Armando, *Instituciones de Derecho Privado*, NEO Ediciones S.A., Madrid, 1994, vol. I, parte I, págs. 159 a 161; HERVADA, Javier, *Lecciones Propedéuticas de Filosofía del Derecho*, Ediciones Universidad de Navarra, S.A., Pamplona, 1995, pág. 244; GOLDSMITH, Werner, *Introducción al Derecho*, Aguilar, Buenos Aires, 1960, pág. 241; SMITH, Juan Carlos, *El Concepto de Relación Jurídica*, Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de la Plata, tomo XXV, 1966, pág. 284 a 286; ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Introducción al Derecho*, Editorial Porrúa S.A., México, 1967, pág. 135 y sgtes.; REALE, Miguel, *Introducción al Derecho*, traducción de Jaime Brufau Prats, Ediciones Pirámide S.A., Madrid, 1979, págs. 172 y sgtes.; TORRES LACROZE, Federico y PATRICIO MARTÍN, Guillermo, *Manual de Introducción al Derecho*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1983, pág. 235; GATTI, Edmundo, *Derechos Subjetivos y Relaciones Jurídicas*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1992, pág. 21; BULLARD, Alfredo, *La Relación Jurídica Patrimonial. Reales vs. Obligaciones*, Ara Editores, Lima, 1990, págs. 122 y 123.

Esta postura también ha sido consagrada legislativamente. El ejemplo más ilustrativo de dicha consagración lo proporciona el actual Código Civil cubano, que en sus artículos 22 y 23 llega a contemplar una definición de la relación jurídica. De acuerdo con el primer artículo, "Tiene el carácter de jurídica la relación entre personas a la que la ley le atribuye efectos". De acuerdo con el segundo, "Los elementos de la relación jurídica son: a) los sujetos que intervienen en ella; b) el objeto; y, c) la causa que la genera".

⁷ VON TUHR, Andreas, *Derecho Civil. Teoría General del Derecho Civil Alemán*, traducido por Tito Ravà, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1946, tomo I, vol. I, págs. 155 a 157.

laciones constituían “fenómenos” de la vida a los cuales el ordenamiento les daba efectos.

De acuerdo con el segundo⁸, la relación jurídica no era sino aquella vinculación de la vida social que el Derecho consideraba “relevante” y que, por este motivo, devenía en objeto de regulación positiva. Ahora bien, tal relación consistía, en algunos casos, en una reglamentación en virtud de la cual un sujeto quedaba obligado a efectuar cierto comportamiento en favor de alguien distinto; y en otros, en una permisión en virtud de la cual un individuo quedaba facultado para efectuar cierto comportamiento sobre un bien. Lo primero ocurría, por ejemplo, en la obligación, desde que el deudor tenía que ejecutar una prestación a favor del acreedor. Lo segundo ocurría, por ejemplo, en la propiedad, desde que el propietario podía disponer libremente de la cosa. En este sentido, podía concluirse que la relación jurídica no era sino la vinculación ordenada por el Derecho hacia -otras- personas o hacia cosas.

3. La teoría normativa

La teoría normativa constituyó el tercer intento que la doctrina realizó en su propósito de definir a la relación jurídica. Quienes la propugnaron fueron Francesco Bernardino Cicala, Domenico Barbero, Hans Kelsen y Hans Nawiasky.

Según Cicala¹⁰, a partir de la elaboración de las teorías anteriores, era comúnmente aceptado que la relación jurídica constituía un vínculo entre el individuo y el mundo exterior (conformado por los sujetos y las cosas). Del mismo modo, era comúnmente aceptado que el derecho subjetivo constituía el pilar sobre el cual se sostenía dicha relación. Ahora bien, se preguntaba este autor si es que con estas teorías era posible explicar la relación existente entre un sujeto de derechos y los derechos subjetivos de los cuales era titular. A ello respondía de modo negativo, reconociendo que la única forma de superar el obstáculo presentado era considerar a la relación jurídica como vínculo gnoseológico entre el

sujeto de derechos y el creador de los derechos subjetivos que le correspondían a aquél.

En consecuencia, de acuerdo con Cicala¹¹, de relación jurídica sólo se podía hablar para señalar a una entidad de consistencia puramente ideal, cuya función consistía, no en vincular al sujeto de derechos con el exterior, sino en vincular al mismo con el ordenamiento jurídico; cosa que por lo demás se producía cada vez que aquél, voluntaria o involuntariamente, “entraba” en uno de los supuestos previstos por el referido ordenamiento como hechos determinantes de efectos -jurídicos.

De acuerdo con Barbero¹², la definición más difundida de la relación jurídica era aquella que la concebía como vínculo o nexo entre dos o más sujetos, uno de los cuales estaba investido de un poder sobre el otro o contra el otro. Semejante concepción no podía, sin embargo, ser aceptada, debido a que los individuos, dentro del ordenamiento jurídico, no estaban el uno sobre el otro, ni podían, cual animales, lanzarse el uno contra el otro. A su entender, los individuos debían estar el uno con el otro, en colaboración recíproca y todos *sub iure*. En tal sentido, para este autor la relación jurídica no era otra cosa que la vinculación existente entre -cada uno de- los individuos y el ordenamiento jurídico. Las relaciones que aquéllos establecían entre sí no eran más que simples “relaciones de hecho”.

Según Nawiasky¹³, las normas de derecho objetivo prescribían a los sujetos a los que se dirigían determinado comportamiento externo bajo sanción “coactiva”. En este sentido, los destinatarios de tales normas, por el solo hecho de serlo, se veían inmersos en una situación de necesidad (o de deber). Ahora bien, era indudable, para este autor, que al imponer la norma cierto deber, de algún modo revelaba la existencia de una vinculación, esto es, de una relación. Tal vinculación, por otro lado, tenía efectos jurídicos. En consecuencia, la relación jurídica de la que la doctrina tradicional hablaba era, en realidad, la que vinculaba al sujeto gravado con el deber y al

⁸ LEHMANN, Heinrich, Parte General, traducción de José María Navas, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1956, vol. I, pág. 116.

⁹ LEHMANN, Heinrich, *loc. cit.*

¹⁰ CICALA, citado por: SMITH, Juan Carlos, *op. cit.* pág. 268.

¹¹ CICALA, citado por: PALAZZOLO, Vincenzo, *La Teoría del Rapporto Giuridico*, Rivista del Diritto Commerciale e del Diritto Generale delle Obbligazioni, Casa Editrice Dottor Francesco Vallardi, Milano, 1946, *anno XLIV*, *parte prima*, pág. 582.

¹² BARBERO, Domenico, Sistema de Derecho Privado, traducción de Santiago Sentís Melendo, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1967, tomo I, pág. 150.

¹³ NAWIASKY, Hans, Teoría General del Derecho, traducción de José Zafra Valverde, Ediciones Rialp S.A., Madrid, 1962, pág. 214 a 216.

autor de la norma que lo imponía (esto es, al Estado o a quien hiciera sus veces).

Finalmente, de acuerdo con Kelsen¹⁴, la idea de que la relación jurídica era una "relación social" que los hombres creaban y que el Derecho simplemente reconocía, era totalmente insostenible, ya que se basaba en una visión iusnaturalista del fenómeno jurídico. Para este autor, antes de la norma jurídica no existía Derecho alguno. En tal sentido, solamente podía hablarse de relación jurídica cuando, en el contexto del derecho objetivo, se divisaba, no una relación entre sujetos, sino más bien una relación entre "hechos" (supuesto y consecuencia) prevista por alguna norma jurídica.

4. La teoría de la homogeneidad

La teoría de la homogeneidad fue creada por Luigi Bagolini, constituyendo, una vez producida la primera "crisis" de la relación jurídica¹⁵, el primer intento por redefinir su estructura y de este modo situarla nuevamente en el lugar que hasta entonces había venido ocupando.

Según Bagolini¹⁶, la relación jurídica no podía vincular dos elementos heterogéneos como eran, de un lado, el deber jurídico; y, del otro, el derecho subjetivo. En su opinión, la vinculación en la que toda relación se resolvía debía tener como términos a dos entidades entre sí homogéneas. Consideró, por ello, que únicamente se podía hablar de relación jurídica cuando existía un "nexo" entre dos o más derechos subjetivos, pertenecientes a dos o más personas.

Para sostener esta construcción teórica, Bagolini intentó demostrar que cada vez que un derecho subjetivo y un deber jurídico se vinculaban de manera "correlativa", existían otro derecho y otro deber colo-

cados de forma inversa respecto de los primeros. Así, en la obligación, por ejemplo, además del derecho del acreedor de "recibir" la prestación y del deber del deudor de ejecutarla, existía un derecho del deudor a liberarse y un deber del acreedor de cooperar para que el deudor recupere la libertad que había perdido al asumir dicha relación¹⁷.

Según este autor, únicamente los derechos subjetivos "inversamente" colocados podían ser parte de una relación jurídica. Los deberes jurídicos a ellos vinculados eran simples mecanismos de conexión de tales derechos. En este sentido, y en el contexto del ejemplo propuesto, el derecho de recibir la prestación y el derecho de liberarse de la deuda eran los únicos términos que podían quedar vinculados por la obligación¹⁸.

Ahora bien, que la relación jurídica constituía un vínculo entre dos -o más- derechos subjetivos no podía, de acuerdo con Bagolini, ser objetado en base al argumento de que el deudor no tenía derecho alguno a lograr su liberación -en tanto que un tercero podía, incluso contra la voluntad de aquél, liberarlo mediante el cumplimiento de la prestación, lo que significaba admitir que tal derecho era susceptible de ser "actuado" (forzadamente) por personas distintas a su titular¹⁹. Así es, de la circunstancia de que un tercero pudiese liberar al deudor aun contradiciendo la concreta voluntad de éste, no se podía deducir la inexistencia de un derecho subjetivo a la liberación; en tanto que lo único que realmente importaba, a efectos de la configuración de tal derecho, era la voluntad presupuesta por la norma que lo consagraba y no la voluntad (psicológica) del deudor específico. En este sentido, toda liberación del deudor era "voluntaria", desde que la norma que concedía la posibilidad de alcanzarla presuponía una voluntad objeti-

¹⁴ KELSEN, Hans, *Teoría General del Estado*, traducido por Luis Legaz y Lacambra, Editora Nacional, México D. F., 1959, pág. 109.

¹⁵ Luego de ser considerada como "criterio fundamental de calificación jurídica", capaz de comprender e incluso describir con fines didácticos cualquier rama del Derecho (teorías clásica y de la interconexión), la relación jurídica atravesó por una serie de etapas críticas que terminaron por redefinir no sólo su concepto sino también la función que debía cumplir. La primera "crisis" se produjo cuando un importante sector doctrinal (Hartmann, Camarata, Nicolò, Barbero, entre otros) cuestionó la recíproca correspondencia de los términos de la relación -o sea, del derecho subjetivo y del deber jurídico (teoría clásica)-; sosteniendo que por lo menos en el ámbito obligacional el derecho y el deber no tenían contenidos recíprocos, desde que distintas figuras (pago por tercero, pago al acreedor aparente etcétera) demostraban que el primero podía realizarse sin que el segundo se actúe y que, viceversa, el segundo podía actuarse sin que el primero se realice (para una comprensión cabal de semejante planteamiento: NICOLÒ, Rosario, *L'Inadempimento dell'Obbligo Altrui, Raccolta di Scritti*, Dott. A. Giuffrè Editore, Milano, 1980, pág. 1073 y sgtes. Para una sesuda crítica: CASCIO, Salvatore, *Estinzione dell'Obbligazione per Conseguimento dello Scopo*, Dott. A. Giuffrè Editore, Milano, 1938, pág. 138 y sgtes.).

¹⁶ BAGOLINI, Luigi, *Notas Acerca de la Relación Jurídica*, traducción de Francisco Elías de Tejada, Anuario de Derecho Civil, Madrid, MCML, tomo III, fascículo I, pág. 13.

¹⁷ BAGOLINI, Luigi, op. cit., pág. 14.

¹⁸ BAGOLINI, Luigi, luc. cit.

¹⁹ BAGOLINI, Luigi, op. cit., pág. 15.

va dirigida a la consecución de la desaparición de la necesidad que afectaba al deudor. Por lo tanto, el concepto de derecho subjetivo no se veía -en este caso- afectado ni siquiera cuando los terceros, aun en contra del querer del deudor, cumplían la prestación y “ejercían” de este modo el derecho que aquél tenía a su liberación²⁰.

5. La teoría de la complejidad

La teoría de la complejidad constituyó el segundo intento realizado por la doctrina con el fin de reformular el concepto de relación jurídica y lograr, de esta manera, que la misma vuelva a ser considerada como elemento central del Derecho²¹. El autor de esta teoría fue Fernando López de Zavalía.

Según López de Zavalía²², la relación jurídica no era sino un conjunto de conexiones unificadas en torno a un núcleo fundamental, que a su vez se traducían en una conexión entre un individuo, considerado como fin; y un ente exterior a él, considerado como medio.

Ahora bien, esta relación, que vinculaba a un individuo (i) con otros individuos y (ii) con cosas, estaba conformada por dos lados: el interno y el externo. El primero difería según se tratara de relaciones personales o reales. El segundo, en cambio, se mantenía siempre constante²³.

En efecto, el lado interno en las relaciones personales estaba constituido por un vínculo jurídico entre un sujeto activo y un sujeto pasivo. De ellos, el primero tenía un derecho, mientras que el segundo tenía un deber. Este lado no era, sin embargo, simple, en tanto que estaba conformado, a su vez, por otros dos vínculos: el del débito (*Schuld*) y el de la responsabilidad (*Haftung*). De los dos, el primero -esto es, el vínculo del débito-

era de carácter intersubjetivo, ya que contenía, por un lado, el derecho a exigir una prestación; y, por el otro, el deber de ejecutarla. El segundo -o sea, el vínculo de responsabilidad- era en cambio de carácter subjetivo-objetivo, ya que contenía, por un lado, un derecho a “ejecutar” el patrimonio del deudor; y, por el otro, un estado de sujeción patrimonial²⁴.

Por su parte, el lado interno en las relaciones reales estaba constituido, en algunas casos, por un vínculo entre un sujeto y una cosa; y, en otros, por un vínculo entre dos sujetos que se agregaba a un vínculo subjetivo-objetivo (el de la responsabilidad). Lo primero ocurría por ejemplo en el caso de la propiedad, en tanto que aquí el derecho se ejercía directamente sobre una cosa. Lo segundo ocurría por ejemplo en el caso del derecho real *in faciendo*, ya que aquí el titular del mismo veía satisfecho su interés con la actuación de un sujeto pasivo. En este caso, sin embargo, había que tener en cuenta que la actuación de dicho sujeto se hacía a título de “cumplimiento de una carga”, mientras que la actuación del sujeto pasivo en las relaciones personales se hacía a título de “cumplimiento de un deber”²⁵.

En cuanto al lado externo, que tenía una configuración unívoca, López de Zavalía sostenía que estaba conformado por un conjunto de vínculos que conectaban al sujeto activo de los vínculos internos con una pluralidad indeterminada de sujetos, los mismos que estaban sometidos al deber jurídico general de no transgredir los vínculos internos de toda relación jurídica. El lado externo constituía una consecuencia lógica y necesaria del lado interno, ya que el ordenamiento no podía instaurar determinado enlace -interno- y, a la vez, autorizar a todos a no respetarlo²⁶.

²⁰ BAGOLINI, Luigi, *loc. cit.*

²¹ La teoría de la complejidad intentó superar la crisis que produjo la demostración de la oponibilidad *erga omnes* de todos los derechos subjetivos; demostración que determinó que las teorías anteriores -fundamentalmente la clásica- se vieran imposibilitadas de mantener la distinción entre relaciones “absolutas” y “relativas”, en tanto que el presupuesto del cual partían había quedado destruido con la admisión del precepto que obligaba a cualquier tercero a no frustrar la satisfacción del interés presupuesto en cada uno de los derechos reconocidos por el ordenamiento (para una clara exposición de las distintas teorías que afirmaron la oponibilidad *erga omnes* de todos los derechos subjetivos: BUSNELLI, Francesco Donato, *La Lesione del Credito da Parte di Terzi*, Dott. A. Giuffrè Editore, Milano, 1963, págs. 7 a 48).

²² LÓPEZ DE ZAVALÍA, Fernando, *Derechos Reales*, Zavalía Editor, Buenos Aires, 1989, tomo I, págs. 15 y 16.

²³ LÓPEZ DE ZAVALÍA, Fernando, *op. cit.*, tomo I, pág. 28.

²⁴ LÓPEZ DE ZAVALÍA, Fernando, *op. cit.*, tomo I, págs. 31 y 32.

²⁵ LÓPEZ DE ZAVALÍA, Fernando, *op. cit.*, tomo I, págs. 35 a 40.

²⁶ LÓPEZ DE ZAVALÍA, Fernando, *op. cit.*, tomo I, págs. 28 y 29.

III. RECONSTRUCCIÓN DE LA FIGURA

1. El modo de configurarla (apreciaciones críticas)

1.1. La intersubjetividad

El término relación jurídica denota "vinculación jurídicamente reconocida". Como bien se ha hecho notar²⁷, en un sentido amplio, relación jurídica puede ser tanto aquella que vincula a una persona con otra, como aquella que vincula a una persona con una cosa, a una persona con un lugar etcétera.

Una concepción como ésta, sin embargo, no ha merecido la aceptación -general- de la doctrina contemporánea. Las razones que han provocado su rechazo son fundamentalmente dos. En primer lugar, se ha afirmado que el Derecho (objetivo) únicamente rige las relaciones humanas, de lo cual se deduce que aquellas relaciones existentes entre el hombre y los seres no sensibles no pueden llegar a ser jurídicas²⁸. En segundo lugar, se ha dicho que la relación jurídica supone siempre un poder y un deber recíprocamente vinculados, y que de ninguno de estos "institutos" puede ser titular una cosa o un lugar²⁹.

Semejantes razones, de innegable origen kantiano, no son, empero, lo suficientemente válidas para que se considere inexacta la noción amplia de relación jurídica. En efecto, cuando se afirma que existe esta relación tanto en el caso de un vínculo entre personas como en el caso de un vínculo entre personas y cosas -o entre personas y lugares-, en modo alguno se pretende sostener que el derecho objetivo deja de ser una forma de control social y, por consiguiente, un medio de "regulación" de la conducta humana. En realidad, reconociendo que solamente es posible hablar de Derecho en un contexto de "intersubjetividad", es perfectamente factible hallar vínculos que, uniendo términos entre sí diversos -como son las personas, las cosas, los lugares etcétera-, poseen el atributo de la juridicidad del cual obtienen su naturaleza de relaciones de Derecho. Así, si se piensa en el vínculo existente entre una cosa "principal" y otra "accesoria", o en el vínculo que hay entre una persona y un lugar (nacionalidad, domicilio), fácilmente se comprobará que la relación jurídica no necesariamente vincula a sujetos³⁰.

Asimismo, cuando se afirma que la relación jurídica puede vincular, incluso, a una persona con un lugar o con una cosa³¹, en modo alguno se quiere decir

²⁷ d'AVANZO, Walter, *Istituzioni di Diritto Civile*, Orientamenti, Roma, 1945, tomo I, pág. 14; SANTORO-PASSARELLI, Francesco, *Diritti Assoluti e Relativi*, *Enciclopedia del Diritto*, Giuffrè Editore, 1964, tomo XII, pág. 751; PALAZZOLO, Salvatore, *Rapporto Giuridico*, *Enciclopedia del Diritto*, Giuffrè Editore, 1987, tomo XXXVIII, págs. 293 y 294; ALPA, Guido y BESSONE, Mario, *Elementi di Diritto Civile*, Dott. A. Giuffrè Editore, Milano, 1990, pág. 23; RODRIGUEZ-ARIAS BUSTAMANTE, Lino y PEIDRÓ PASTOR, Ismael, *Teoría del Deber Jurídico y del Derecho Subjetivo*, *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, año XCIII, número 3, tomo XV, pág. 278; LÓPEZ DE ZAVALÍA, Fernando, op. cit., pág. 19.

²⁸ En este sentido: CASATI, Ettore y RUSSO, Giacomo, op. cit., págs. 7 y 8; PUIG PEÑA, Federico, op. cit., vol. I, págs. 2 a 5; ESPÍN CÁNOVAS, Diego, *Manual de Derecho Civil Español*, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1982, vol. I, pág. 227; BULLARD, Alfredo, op. cit., págs. 107 y sgtes.

²⁹ En este sentido: CASATI, Ettore y RUSSO, Giacomo, luc. cit.; DE SEMO, Giorgio, op. cit., págs. 94 y 95; ESPÍN CÁNOVAS, Diego, luc. cit.

³⁰ La única manera de contradecir esto que se afirma es desconociendo la eficacia jurídica de los vínculos indicados. Semejante actitud, sin embargo, carecería del más mínimo respaldo positivo. Para despejar cualquier duda al respecto, piénsese en el siguiente caso extraído de la realidad: una empresa dedicada a la comercialización de bebidas gaseosas (la "empresa") celebró con una asociación pro-vivienda (la "asociación") un contrato en cuya virtud la primera quedó autorizada a utilizar, para fines publicitarios, un panel instalado en un terreno de propiedad de la segunda. Transcurridos algunos meses y antes de que el plazo del contrato expirara, la asociación procedió a retirar unilateralmente los avisos que había colocado la empresa en el panel publicitario. Ante tal hecho, la empresa planteó un interdicto de recobrar. Ahora bien, tomando en consideración que el artículo 921 del Código Civil establece que únicamente el poseedor de bienes muebles inscritos o el de bienes inmuebles está facultado a interponer acciones posesorias e interdictos, ¿podía la empresa pretender por la vía del interdicto la tutela de su interés? Veamos. Un panel publicitario, como se sabe, es un bien mueble que una vez instalado en cualquier bien inmueble se convierte, por disposición del artículo 888 del Código Civil, en accesorio de este último. La accesoriedad de un bien respecto de otro no determina, sin embargo, la pérdida de la individualidad del primero. En efecto, la norma citada no sólo establece que el bien accesorio sigue conservando su individualidad sino que incluso reconoce la posibilidad de que el mismo sea objeto de derechos singulares. En realidad, de acuerdo con el artículo 889 del mismo cuerpo normativo, el único efecto que se deriva de la accesoriedad es -de ser procedente- el cambio de la condición (mueble o inmueble) original del bien accesorio en función de la que tenga el principal. Ahora bien, en el caso analizado semejante efecto significó considerar "inmueble" al panel publicitario y, por lo tanto, admitir la legitimación de la empresa para interponer el interdicto de recobrar. En consecuencia, de acuerdo con una visión desprejuiciada del asunto no se puede ignorar que, en aplicación de las normas citadas, dos bienes jurídicamente independientes resultaron recíprocamente vinculados y que, como consecuencia de ello, uno cambió de condición jurídica, permitiendo de este modo la actuación de un mecanismo de tutela abstracto como es el interdicto. Como se podrá advertir, demostrar la irrelevancia jurídica del vínculo entre el panel publicitario y el terreno es, a la luz del derecho positivo, una tarea imposible de realizar.

³¹ La afirmación de que existe relación jurídica entre una persona y una cosa es, en realidad, una simple forma de aludir a la relación (vinculación) existente entre cierta situación jurídica subjetiva (el derecho de propiedad, por ejemplo) y el objeto sobre el cual dicha situación recae.

que el lugar o la cosa tienen algún deber para con el individuo. Ello sería un absurdo. Sin embargo, que el lugar o la cosa no estén gravados con un deber no significa que ambos no puedan ser términos de una relación jurídica: la idea de que ésta necesariamente se resuelve en el binomio derecho subjetivo - deber jurídico no sólo es errónea -desde que derecho y deber no son las únicas entidades ideales que agotan el espectro de las situaciones jurídicas subjetivas-, sino también apriorística. Así es, ¿por qué razón los términos de una relación jurídica tienen que ser situaciones jurídicas subjetivas? ¿No puede, acaso, constituir una relación jurídica el vínculo existente entre el derecho subjetivo y su objeto? Nótese que de negarse esto, no podría afirmarse que la obligación es una relación jurídica. En efecto, el objeto del derecho de crédito es, como se sabe, la prestación³². Ésta, a su vez, no es otra cosa que el "contenido" de una situación jurídica subjetiva determinada: el deber. En tal sentido, la obligación, como relación jurídica, no es más que un vínculo que une a un derecho subjetivo (derecho de crédito) con su objeto (deber jurídico -patrimonial y específico-). Claro, lo que ocurre es que, como dicho derecho y su objeto son situaciones jurídicas subjetivas -esto es, situaciones jurídicas que solamente surgen en "cabeza" de sujetos de derecho-, se dice, sin mayor preocupación, que "la obligación es entre sujetos". Pero esto, evidentemente, resulta exacto sólo en la medida en que los sujetos sean efectivamente titulares de situaciones jurídicas subjetivas (esto es, del derecho y del deber que constituye su objeto). Si es que carecen de ellas, no surgirá obligación alguna. Por consiguiente, desde un punto de vista interno -o estructural-, la obligación no es otra cosa que un vínculo que une un derecho subjetivo

con un deber jurídico, esto es, un vínculo que "conecta" a una *facultas agendi* con su referente objetivo de actuación.

Ahora bien, si esto es así, o sea, si la obligación constituye un vínculo entre el derecho subjetivo de crédito y el objeto sobre el cual recae, ¿por qué no puede ser una verdadera y propia relación jurídica el vínculo que hay entre el derecho de propiedad y el objeto sobre el que recae? Se dirá que no puede ser una verdadera y propia relación jurídica por el simple hecho de que el derecho objetivo únicamente regula el comportamiento -interrelacionado- de los seres humanos, lo que no puede realizarse en este caso, en tanto que existe un solo comportamiento a "regular": el del propietario³³. Pero este argumento, qué duda cabe, es inidóneo para responder negativamente a la pregunta formulada. En efecto, si bien no es posible poner en duda el hecho de que, al tener como finalidad el logro de la pacífica y justa convivencia entre los seres humanos, el derecho objetivo sólo se explica en una situación de convivencia, no parece igualmente indudable el hecho que, en su afán de alcanzar la finalidad "deseada", aquél únicamente se sirva de preceptos que establezcan los comportamientos que unos deben de tener frente a otros. Así es, resulta claro para nosotros que el Derecho también puede servirse, como efectivamente lo hace, de preceptos que establecen los comportamientos que se deben o que se pueden observar hacia las cosas, los animales etcétera³⁴. En estos casos, la finalidad mencionada no es obviada, desde que así se promueve un estado de cosas que, desde una perspectiva general, es considerado deseable y útil a los fines de una ordenada coexistencia³⁵.

³² Sobre el objeto del derecho de crédito la doctrina comparada ha debatido arduamente, al punto que quienes se ocuparon de estudiar este tema llegaron a elaborar una multiplicidad de planteamientos que sólo con gran esfuerzo de sistematización pueden ser agrupados en ocho teorías, a saber: (i) la teoría personalista; (ii) la teoría realista; (iii) la teoría de la carga; (iv) la teoría del débito y la responsabilidad; (v) la teoría del bien debido; (vi) la teoría de la tolerancia; (vii) la teoría neosubjetiva; y, (viii) la teoría de la integración. Ni la considerable dificultad del tema ni la proliferación de postulados impidieron, sin embargo, que la doctrina finalmente alcance el consenso deseado, de modo que se puede afirmar, sin temor alguno, que, salvo unas pocas excepciones, actualmente se considera a la prestación debida como objeto del derecho de crédito.

³³ KELSEN, Hans, op. cit., pág. 190.

³⁴ Que el Derecho establece conductas que deben o que pueden desarrollarse respecto de cosas, animales etcétera, es algo de lo que no puede dudarse. Así, por ejemplo, el derecho de propiedad no es sino un conjunto de facultades que el ordenamiento jurídico concede sobre un "bien". A este respecto, conviene puntualizar que no se puede sostener válidamente, como lo pretende Kelsen, que la propiedad "... no consiste sino en las normas que sancionan con pena y ejecución los actos de **disposición** y **goce** sobre cosa ajena y en la posibilidad concedida al propietario de provocar unilateralmente, mediante una simple manifestación de su voluntad (...) la consecuencia jurídica contra el infractor" (op. cit., pág. 190) (el énfasis es nuestro); pues, si así fuera, las referidas facultades solamente tendrían juridicidad en caso que no sea el propietario quien las ejerza, lo cual resulta a todas luces absurdo.

³⁵ Resulta significativo comprobar como esta consideración es finalmente reconocida por quienes se resisten a aceptar la idea de que la *relatio* vincula términos heterogéneos. Así, por ejemplo, Dabin, uno de los máximos exponentes de la teoría clásica o intersubjetiva, llega a admitirla afirmando que "Es, pues, un error representarse el mundo del Derecho, a pretexto de que rige las relaciones de los hombres entre sí, a modo de una red de lazos de derechos y obligaciones entre personas determinadas. Esa representación simplifica la complejidad de las relaciones humanas, que llevan consigo no solamente relaciones inmediatas, con sujetos activos y pasivos limitados desde el primer momento (...) sino también relaciones más indirectas, más inciertas con sujetos ilimitados desde el primer momento (...)

En consecuencia, al no ser cierta la afirmación de que el Derecho sólo regula el comportamiento interrelacionado de los seres humanos, no es posible, con base en las razones críticas que han sido expuestas, rechazar la idea de que el vínculo existente entre el derecho de propiedad y el objeto sobre el cual recae constituye una verdadera y propia relación jurídica.

La conclusión de que la relación jurídica no se instaura únicamente entre personas no debe, por lo demás, causar asombro; pues entre nosotros no es desconocida la existencia de institutos que alberguen fenómenos en los que no sea posible divisar comportamiento humano alguno. Así, si se tiene en cuenta el concepto de "hecho jurídico" que la doctrina pacíficamente ha adoptado, se advertirá que en él se han comprendido tanto conductas ("negocios jurídicos" y "actos jurídicos en sentido estricto") como acontecimientos en los que no interviene el hombre ("hechos jurídicos en sentido estricto"), sin que frente a esto alguien haya levantado voz de disconformidad.

Ahora bien, el hecho de que todo vínculo -entre dos entidades- con relevancia jurídica pueda ser considerado como "relación jurídica" no significa que, en aras a la sistematicidad conceptual, no sea posible distinguir a las relaciones que unen situaciones jurídicas subjetivas (relaciones entre sujetos) de las demás. En efecto, atendiendo a la diversa naturaleza de la composición que las primeras presentan, cabe al igual que lo que ocurre a propósito de las distintas clases de "hecho jurídico"- hablar de "relaciones jurídicas intersubjetivas" para diferenciar de este modo a las relaciones que contienen -en sus dos extremos- situaciones jurídicas intersubjetivas de las que no presentan tal característica³⁶.

En este sentido, y considerando que sólo las relaciones jurídicas intersubjetivas presentan aspectos que requieren ser esclarecidos, continuaremos nuestro análisis únicamente respecto de estas últimas.

1.2. La intersubjetividad (sigue)

Afirmar que la relación jurídica intersubjetiva es un vínculo entre -dos o más- personas supone, ciertamente, rechazar aquellas opiniones que la señalan como un vínculo instaurado, no entre sujetos, sino más bien entre éstos y el ordenamiento jurídico. Y el repudio puede, como lo ha notado Bagolini³⁷, justificarse en una razón muy sencilla: resulta imposible considerar, sin caer en contradicción lógica, a la relación jurídica como un vínculo con el derecho objetivo, desde que así se tendría, de un lado, a la norma jurídica como uno de los "términos" de la relación jurídica; y, del otro, como condición de juridicidad de la misma, lo cual, desde el punto de vista ontológico, es un absurdo.

1.3. La complejidad

La relación jurídica intersubjetiva es, según se ha dicho, un vínculo que une situaciones jurídicas subjetivas; o, en otras palabras, un vínculo que liga a personas. Ahora bien, ¿cuál es el alcance de la intersubjetividad en esta clase de relación? A esta pregunta, la doctrina tradicional respondió en un sentido "amplio", ya que consideró a la relación jurídica, bien como un vínculo entre dos o más individuos determinados -o determinables- (la relación personal), bien como un vínculo entre un individuo determinado y una pluralidad indeterminada de personas (la relación real).

Con semejante actitud, empero, la referida doctrina únicamente buscó estructurar un "esquema perfecto", en su propósito de explicar y justificar la existencia de todo derecho subjetivo con base en la relación jurídica -intersubjetiva-.

Esta forma de entender la intersubjetividad de la relación fue, empero, dejada de lado. Efectivamente, una vez demostrado, con incontestables argumentos, que la "protección" frente a los terceros acordada por el ordenamiento jurídico es igual para todos los derechos subjetivos, la doctrina abandonó la concepción amplia de la intersubjetividad, ya que o se tenía por relaciones jurídicas -intersubjetivas- a todas las vinculaciones entre sujetos, cosa que origi-

Más aún, hay reglas de Derecho que, aunque partiendo de la hipótesis general de las relaciones humanas no crean regla alguna de Derecho ni entre personas determinadas, ni entre indeterminadas: la regla dicta simplemente una solución obligatoria en materias que, de cerca o de lejos, interesan a las relaciones humanas" (op. cit., págs. 128 y 129) (el énfasis es agregado). Como se podrá advertir, a pesar de que este autor no traiciona sus ideas en lo concerniente al concepto de *relatio* que defiende, admite expresamente que el derecho objetivo contiene preceptos que en modo alguno vinculan a los individuos.

³⁶ De acuerdo con Barassi, el término "relación jurídica intersubjetiva" fue creación de Garbagnati (ver: BARASSI, Lodovico, *I Diritti Reali nel Nuovo Codice Civile*, Dott. A. Giuffrè Editore, Milano, 1943, pág. 7).

³⁷ BAGOLINI, Luigi, op. cit., pág. 11.

naba el problema de explicar cómo era que solamente en ciertos casos había, además de una conexión abstracta³⁸, una concreta³⁹; o, se reservaba el *nomen* únicamente para las vinculaciones entre los sujetos que estuviesen determinados o fuesen determinables. Ante tal disyuntiva, se optó por lo segundo⁴⁰.

Por lo que a nosotros concierne, consideramos que puede mantenerse la idea de que la relación jurídica intersubjetiva es tanto la que existe entre sujetos determinados o determinables como la que hay entre sujetos determinados o determinables, por un lado, e indeterminados, por el otro⁴¹. En efecto, habiendo adoptado una noción desprejuiciada en torno a la *relatio*, no hay razón para excluir de su ámbito a las vinculaciones existentes entre un sujeto y un grupo indeterminado de personas. Claro, lo que ocurre es que estas vinculaciones tienen una función muy distinta de la que le corresponde a las primeras. Así, mientras las relaciones instauradas entre sujetos determinados o determinables tienen como función la satisfacción de un interés de goce (y por eso primario), las relaciones instauradas entre sujetos determinados o determinables, de un lado, e indeterminados, del otro, tienen como función la satisfacción de un interés de protección (y por ello secundario), consistente en impedir que cualquier tercero frustre la realización del interés de goce. Los casos de la obligación y del deber de no dañar a los demás sirven para ilustrar lo afirmado. En efecto, en el primer supuesto se tiene un vínculo en virtud del cual un sujeto tiene que procurarle a otro cierto bien de la vida, a fin de que éste elimine el estado de necesidad que lo agobia. La función de esta relación es, pues, de "satisfacción", en el sentido de que se dirige a la consecución de un bien cuyo "goce" se asegura. En el segundo supuesto se tiene, en cambio, un vínculo en virtud del cual todo sujeto tiene que abstenerse de efectuar actos que impidan a los demás el -efectivo- disfrute de un bien. La función

de esta relación es, entonces, de "protección", en el sentido de que se dirige a mantener a los terceros al margen de la relación de "satisfacción", dependiendo de este modo su existencia de la del interés en el goce de algo.

Ahora bien, el hecho de que tanto las vinculaciones entre sujetos determinados o determinables (relaciones "concretas") como las vinculaciones entre sujetos determinados o determinables, de un lado, e indeterminados, de otro (relaciones "abstractas"), constituyan auténticas relaciones de carácter intersubjetivo no quiere decir, empero, que ambas formen una unidad total, de manera que pueda hablarse de una sola gran relación jurídica. En efecto, si bien resulta incuestionable que las relaciones "abstractas", en tanto protectoras de un interés de goce, van a estar presentes en todos los casos, garantizando la existencia de cuanto derecho subjetivo aparezca, no se puede considerar que ellas sean el lado externo de una supra-relación, que tendría como lado interno a las relaciones que contienen el derecho subjetivo cuya existencia garantizan, y esto simplemente porque, desde una perspectiva estructural, ambas no parecen ser susceptibles de reconducción a una sola entidad. Así es, la relación "concreta" une a dos individuos, uno de los cuales ("sujeto activo") es quien porta el interés presupuesto del derecho subjetivo contenido en dicha relación. Sobre la base de este interés "tutelado", la relación "abstracta" impone a los terceros la *necesitas* de no interferir en la realización del mismo. Es claro, en consecuencia, que hay una vinculación entre el "sujeto activo" y los terceros; vinculación que por lo demás justifica la "responsabilidad" que éstos puedan tener frente a aquél por la transgresión del deber a su cargo. Ahora, ¿existe alguna vinculación entre el "sujeto pasivo" -de la relación "concreta"- y los terceros? No. La *necesitas* impuesta a éstos no se dirige a proteger el interés del "sujeto pasivo", de forma que éste no tiene "atribución" alguna

³⁸ Conexión "abstracta" es, en este contexto, la que "une" una *situación* -jurídica subjetiva de ventaja- de "protección" con un deber jurídico general. Esta conexión se presenta siempre, pues su función consiste en "impedir" que los terceros se interpongan en la satisfacción del interés presupuesto en cada *situación* -jurídica subjetiva de ventaja- de "goce".

³⁹ Conexión "concreta" es, en este contexto, la que "une" una *situación* -jurídica subjetiva de ventaja- de "goce" con un deber jurídico específico o con un estado de sujeción. Este vínculo sólo se presenta cuando el interés que presupone dicha situación requiere, para su satisfacción, de la "cooperación" de otro.

⁴⁰ Siguen este camino: PUGLIATTI, Salvatore, *Il Trasferimento delle Situazioni Soggettive*, Dott. A. Giuffrè, Milano, 1964, pág. 22; GIACOBBE, Giovanni, *Mora del Creditore*, *Enciclopedia del Diritto*, Giuffrè Editore, 1976, tomo XXVI, pág. 950; COMPORTI, Marco, *Diritti Reali in Generale, Trattato di Diritto Civile e Commerciale, diretto da Antonio Cicu e Francesco Messineo, continuato da Luigi Mengoni*, Dott. A. Giuffrè Editore, Milano, 1980, vol. VIII, tomo I, págs. 23 y sgtes.; BRECCIA, Umberto; BIGLIAZZI GERI, Lina; NATOLI, Ugo; BUSNELLI, Francesco D.: op. cit., tomo I, vol. I, pág. 337; JAWITSCH, L. S., op. cit., pág. 195.

⁴¹ Evidentemente, este último tipo de relación jurídica intersubjetiva no llega a establecer un vínculo con la totalidad de los miembros de la comunidad, sino solamente con aquellos que, de hecho, se encuentren en contacto con el objeto de la situación jurídica subjetiva de ventaja y puedan por ello realizar un acto de ingerencia que frustre la satisfacción del interés presupuesto por la misma. En tal sentido: TORRENTE, Andrea y SCHLESINGER, Piero, op. cit., pág. 61.

respecto de aquéllos. Y si esto es así -o sea, si es que la relación "abstracta" únicamente vincula al "sujeto activo" de la relación "concreta" con los terceros respecto de ella-, ¿puede considerarse que ambas relaciones llegan a formar una supra-relación? Creemos que no. La ausencia de conexión entre todos sus "polos" determina, en nuestro concepto, la inexistencia de semejante instituto.

Una vez aclarado esto último, necesario es puntualizar que la circunstancia de que consideremos a la relación jurídica intersubjetiva en los términos básicos de la doctrina clásica no quiere decir que aceptemos la idea de que todo derecho subjetivo se explica en función a dicha relación. Así es, para nosotros resulta claro que existen derechos subjetivos que están muy al margen de esta clase de relación. Así, por ejemplo, el derecho de propiedad. Es cierto que a propósito de estos derechos surgen relaciones de carácter intersubjetivo, como la relación que existe entre quien es propietario de un bien y los terceros respecto del mismo; pero es cierto también que semejantes relaciones son distintas de las que acogen a los mencionados derechos. En efecto, mientras que las relaciones intersubjetivas lo único que hacen es otorgar una situación de ventaja en virtud de la cual un sujeto puede esperar -legítimamente-⁴² de otros la abstención de todo comportamiento respecto de cierto bien, las relaciones que contienen a los derechos en cuestión (o sea, a los que se encuentran al margen de las relaciones de carácter intersubjetivo) le otorgan a dicho sujeto la posibilidad de obrar directamente sobre el referido bien, viniendo así a constituir "relaciones de satisfacción"; es decir, relaciones que procuran el goce de algo y, por eso, devienen en primarias respecto de cierto tipo de relaciones intersubjetivas (las "abstractas")⁴³.

Vistas así las cosas, podemos concluir, en consecuencia, que una relación jurídica intersubjetiva es aquella que une o conecta dos situaciones jurídicas

subjetivas -esto es, dos posiciones que el ordenamiento reserva para los sujetos de derecho-, sin que interese si éstas corresponden a una o más personas determinadas o determinables, o a una pluralidad indeterminada de personas.

1.4. La homogeneidad

La relación jurídica intersubjetiva es, hasta aquí, un vínculo intersubjetivo "concreto" o "abstracto". Esto, sin embargo, nada nos dice sobre la naturaleza jurídica de sus dos términos. Tradicionalmente, se ha indicado que tales términos son el deber jurídico y el derecho subjetivo. A esta concepción se ha opuesto, sin embargo, una teoría según la cual, los polos de la relación únicamente pueden ser derechos subjetivos. La razón por la cual se propugna tal cosa parte de un presupuesto muy simple: la relación, se sostiene, cualquiera que sea su tipo, sólo puede unir términos homogéneos.

Frente a esta particular concepción del contenido mismo de la relación jurídica cabe oponer dos consideraciones. En primer lugar, nada hay que impida concebir a la relación jurídica, en tanto "nexo", como entidad que une a dos términos heterogéneos, como evidentemente son el derecho subjetivo y el deber jurídico. La validez de la teoría de la homogeneidad pasa, en consecuencia, por la necesaria demostración de la exactitud de la premisa de la cual parte. En este sentido, en tanto no se demuestre, como efectivamente no lo ha sido, que existe algún inconveniente lógico o conceptual que hace imposible admitir la existencia de una relación jurídica entre -dos o más- términos heterogéneos, no hay por qué atender a la posición que criticamos.

Pero aun cuando se logre demostrar que la "antítesis" que existe entre derecho subjetivo y deber jurídico impide toda conexión entre ambos, resulta sumamente cuestionable, por artificioso, que se coloque, por un lado, a los derechos subjetivos como

⁴² Se trata de una situación jurídica subjetiva de ventaja innominada, en tanto que la misma no puede ser identificada con el derecho subjetivo (ni con el poder ni con la expectativa ni con el interés legítimo). Así es, el titular de tal situación no tiene a su favor facultad alguna a fin de lograr la satisfacción de su interés (en no ser "perturbado"). Nótese que no se puede afirmar que al mismo le corresponde la pretensión de exigir el cumplimiento del deber general de abstención; pues, como lo ha hecho notar THON (*Norma Giuridica e Diritto Soggettivo, Indagi di Teoria Generale del Diritto, traduzione di Alessandro Levi, Casa Editrice Dott. A. Milani, Padova, 1951, pág. 159*), la posibilidad de exigencia de respeto carece, en este contexto, de toda relevancia jurídica (¿se deriva alguna consecuencia jurídica si, ejerciendo su "pretensión", el propietario exige a un tercero el cumplimiento del referido deber? ¿Existe algún reconocimiento por parte del ordenamiento respecto de tal acto?).

Es importante puntualizar, sin embargo, que el carácter "jurídico" de la situación en la que se encuentra quien espera no ser "perturbado" en modo alguno puede ser negado, pues es notorio que el interés que ostenta el titular de tal situación ha sido valorado positivamente por el ordenamiento jurídico, que (i) conecta un deber tendiente a su satisfacción y (ii) otorga medios de "protección" frente a la transgresión del mismo. De igual modo, es importante destacar que son titulares de esta situación innominada no sólo aquellos que tienen derechos que no se insertan en relaciones jurídicas intersubjetivas sino también aquellos que tienen derechos que se insertan en tales relaciones (y en general aquellos que ostentan **situaciones de goce** que puedan ser objeto de perturbación por parte de terceros).

⁴³ Sustancialmente de acuerdo: PUGLIATTI, Salvatore, op. cit., págs. 22 y 23.

“términos” de la relación; y, por el otro, a los deberes jurídicos como simples “instrumentos” que permiten la coexistencia y conexión de dichos términos. En realidad, si tal como se reconoce, los deberes jurídicos son los que hacen posible la propia vinculación de los derechos subjetivos, aquéllos no pueden ser excluidos de la condición de “elemento” de la relación jurídica, a no ser que se quiera colocar aquello que hace posible la vinculatoriedad al exterior de la misma, cosa que sería un absurdo. Y si esto es así, o sea, si los deberes jurídicos son elementos de la relación jurídica, resulta claro que ésta termina por contener a términos heterogéneos.

En segundo lugar, y más allá de la validez de la premisa y del razonamiento de los que se sirve la teoría de la homogeneidad, es vana, a todas luces, la pretensión de estructurar el contenido de la relación jurídica en base a la conexión de derechos subjetivos, ubicados en polos opuestos de manera correlativa. En efecto, ninguna relación jurídica puede cobijar un derecho “en frente de otro”, en tanto que ello implicaría admitir la coexistencia de dos situaciones jurídicas subjetivas de ventaja funcionalmente conectadas, cuyo contenido (*facultas*) permita a sus titulares obrar de modo simultáneo sobre un mismo objeto, cosa que a nosotros nos parece imposible. Así es, tal como ha sido relevado⁴⁴, no puede existir una situación de libertad (o de ventaja) para uno, sin la respectiva situación de necesidad (o de desventaja) para el otro. En realidad, todo derecho (y en general toda situación de ventaja) que se inserte en el contenido de una relación jurídica intersubjetiva requiere de la presencia de una situación correlativa y a la vez contraria -o sea, de un deber jurídico (u otra situación de desventaja)- que posibilite la satisfacción del interés que el mismo presupone. Pretender que coexistan dos derechos -o más exactamente dos situaciones de ventaja- funcionalmente ligados es una ingenuidad, pues en tal caso los individuos serían libres de actuar y podrían interferirse el uno

al otro, sin que alguno de ellos pueda pretender tutela, en tanto que ambos actuarían “conforme a Derecho”⁴⁵.

En consecuencia, al revés de lo que postula la teoría de la homogeneidad, la -exacta- noción de relación jurídica no puede sino partir del presupuesto de que los “términos” por ella vinculados son, necesariamente, opuestos u heterogéneos. Sólo de esta forma uno de los sujetos (o, mejor, una de las partes) puede realizar su interés a costa del interés del otro.

Ahora bien, si esto es así, ¿cómo queda el ejemplo a partir del cual se “demuestra” la validez de la construcción sostenida por la referida teoría? Muy simple, queda desvirtuado. Así es, no se puede sostener que en la obligación el deudor ostenta un derecho que se conecta con el derecho del acreedor a exigir la prestación. Como ha sido ampliamente demostrado⁴⁶, el -innegable- derecho que el deudor tiene a su liberación no está funcionalmente conectado con el derecho de crédito sino más bien con el deber del acreedor de cooperar para que se produzca el cumplimiento de la obligación.

2. El modo de configurarla (sigue)

2.1. Los polos (insuficiencia de la correlatividad deber-derecho)

De lo hasta aquí dicho, resulta que la relación jurídica intersubjetiva es una vinculación “concreta” o “abstracta” en cuyos polos se ubican situaciones jurídicas subjetivas heterogéneas. Ahora bien, ¿qué situaciones jurídicas subjetivas heterogéneas son estas? Tradicionalmente, se ha sostenido que ellas son el derecho subjetivo, por un lado; y, el deber jurídico, por el otro. Es así como en base a estas dos entidades se estructuraron unas relaciones jurídicas “absolutas” y otras “relativas”, las mismas que terminaron por abarcar dentro de sí a todo derecho subjetivo.

⁴⁴ ROCCO, Ugo, op. cit., tomo I, pág. 31; TRIMARCHI, Pietro, op. cit., pág. 57; ZATTI, Paolo y COLUSSI, Vittorio, op. cit., pág. 68.

⁴⁵ Aquí hay que hacer una precisión. Sostener que dos derechos subjetivos (u otras situaciones de ventaja) no pueden estar correlativamente ligados no significa negar que en una relación jurídica intersubjetiva ambas partes puedan tener uno o más derechos subjetivos a su favor. En efecto, semejante cosa constituiría un absurdo, sobre todo a la luz de la existencia de las relaciones recíprocas, en las que cada una de las partes asume tanto derechos como deberes. En realidad, lo que con nuestras afirmaciones hemos pretendido significar es simplemente que un derecho subjetivo no puede estar funcionalmente “conectado” a otro, esto es “ligado” con motivo de un mismo objeto a otro, ya que en tal caso carecería de “garantía”, entendida ésta como la situación jurídica subjetiva opuesta que posibilita el efectivo despliegue de la facultad de obrar contenida en tal derecho. Que la relación jurídica intersubjetiva otorgue a cada una de las partes varios derechos subjetivos es cosa distinta, pues seguramente cada uno de esos derechos estará conectado a un deber (u otra situación de desventaja), de manera que no podrá decirse que en tal caso los derechos de las partes están recíprocamente “ligados” (para una visión suscita acerca del derecho subjetivo: ESCOBAR ROZAS, Freddy, *El Derecho Subjetivo. Consideraciones en torno a su esencia y estructura, Ius et veritas*, Revista editada por estudiantes de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, año IX, número 16, pág. 280 y sgtes.).

⁴⁶ A modo de referencia: GIACOBBE, Giovanni, op. cit., pág. 950 y sgtes.

Es oportuno aclarar, sin embargo, que para esta doctrina -tradicional- el "derecho subjetivo" se identificaba con la "pretensión", esto es, con la facultad de exigir la realización de una conducta. Así, el crédito era la facultad de exigir al deudor la -efectiva- ejecución de la prestación debida, mientras que la propiedad era la facultad de exigir a los terceros el irrestricto "respeto" del bien que se tenía en poder.

Contra esta manera de concebir la "naturaleza" del contenido mismo de la relación jurídica se ha pronunciado una moderna doctrina⁴⁷, que en su propósito de encontrar una terminología precisa susceptible de ser empleada en cualquier razonamiento que aspire a ser analítico y profundo, ha logrado identificar situaciones jurídicas subjetivas distintas tanto del derecho subjetivo como del deber jurídico. Es así como al lado de estas "viejas" figuras han sido colocados, por un lado, el interés legítimo, la expectativa y el poder; y, por el otro, el estado de sujeción y la carga.

La sola constatación de que esto es así -o sea, de que hay una pluralidad de situaciones jurídicas subjetivas de ventaja y de desventaja- resulta suficiente para abandonar de manera definitiva la noción que circunscribe los términos de la relación al binomio derecho (pretensión)-deber. Sin embargo, como quiera que no podemos demostrar en este lugar la validez de la premisa de la cual partimos -esto es, la existencia de una diversidad de situaciones jurídicas subjetivas-, no nos queda más que evidenciar la imposibilidad de seguir manteniendo en pie una noción tan estrecha sobre la composición de la relación jurídica intersubjetiva. Y para ello nos serviremos del contrato de opción.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1419 del Código Civil, el contrato de opción es aquel por el cual una de las partes ("concedente") queda vinculada a su declaración de celebrar en el futuro un contrato definitivo, mientras que la otra ("optante") tiene el derecho exclusivo de celebrarlo o no. Comentando la clase de relación jurídica que surge de este contrato, la doctrina reconoce que aquí se está ante una típica relación de cooperación "no

actuada", en donde uno de los "polos" se traduce en un derecho potestativo y el otro en un estado de sujeción⁴⁸. El referido derecho se resuelve en la *facultas* que tiene el optante para que, con su sola declaración, quede celebrado el contrato definitivo, mientras que el estado de sujeción se resuelve en la afectación que de su esfera realiza el concedente a fin de que la decisión del optante pueda producir efectos -jurídicos.

Ahora bien, quien quiera sostener que la relación jurídica es un simple vínculo que "conecta" un derecho (pretensión) con un deber, tiene, a propósito de este contrato, la siguiente alternativa: (i) demostrar que aquí también existen derecho (pretensión) y deber; o, en caso de ser infructuoso el intento, (ii) negar que hay aquí una relación jurídica. Planteado así el asunto, a nosotros nos parece que no se puede adoptar ni una ni otra solución, y que lo mejor es, más bien, renunciar a la noción de la cual se parte. En efecto, en primer lugar, resulta imposible afirmar que el optante es titular de una pretensión y que el concedente tiene a su cargo un deber. Así es, el optante no tiene posibilidad de exigirle al concedente el cumplimiento de prestación alguna a fin de satisfacer su interés. ¿Y por qué no tiene dicha posibilidad? Muy simple: porque la facultad que se le ha dado posee tal naturaleza, que él mismo puede, sin la cooperación -actuada- del concedente o de cualquier otro, realizar su propio interés. De la misma manera, el concedente no tiene que dar, hacer o no hacer algo para satisfacer el interés del optante. Su situación jurídica subjetiva no contempla necesidad alguna de desplegar un comportamiento, sino simplemente el padecimiento de un estado del cual no es posible sustraerse, bajo ninguna forma. En segundo lugar, resulta igualmente imposible negar la existencia de una relación jurídica en el caso del contrato de opción, desde que nadie puede dudar que el mismo genera dos situaciones jurídicas subjetivas concretas, opuestas y funcionalmente conectadas.

Por lo tanto, no existe otra salida que reconocer la insuficiencia de la correlación derecho (pretensión)-deber para explicar, sin artificio de por medio, el

⁴⁷ PUGLIATTI, Salvatore, *Introducción...*, pág. 201 y sgtes.; BIGLIAZZI GERI, Lina, *Profili Sistemati dell'Autotutela Privata*, Dott. A. Giuffrè Editore, Milano, 1971, pág. 12 y sgtes.; PALAZZOLO, Salvatore, op. cit., pág. 307 y sgtes.; TRIMARCHI, Pietro, op. cit., págs. 58 y 59; ZATTI, Paolo y COLUSSI, Vittorio, op. cit., pág. 64 y sgtes.; ALPA, Guido y BESSONE, Mario, op. cit., págs. 24 y 25; BIGLIAZZI GERI, Lina; BRECCIA, Umberto; NATOLI, Ugo; BUSNELLI, Francesco D., op. cit., tomo I, vol. I, pág. 353 y sgtes.; NICOLÒ, Rosario, *Le Situazioni Giuridiche Soggettive, Letture di Diritto Civile, raccolte da Guido Alpa e Paolo Zatti*, Casa Editrice Dott. A. Milani, Padova, 1990, pág. 129 y sgtes.

⁴⁸ En tal sentido: BIANCA, Massimo, *Diritto Civile*, Dott. A. Giuffrè Editore, Milano, 1984, vol. III, pág. 227; CARRESI, Franco, *Il Contratto, Trattato di Diritto Civile e Commerciale, già diretto da Antonio Cicu e Francesco Messineo, continuato da Luigi Mengoni*, Dott. A. Giuffrè Editore, Milano, 1987, tomo II, pág. 755; RAVAZZONI, citado por: SACCO, Rodolfo y DE NOVA, Giorgio, *Il Contratto, Trattato di Diritto Civile, diretto da Rodolfo Sacco*, UTET, Torino, 1993, tomo II, pág. 323.

contenido abstracto de la relación jurídica intersubjetiva. Para nosotros, tal contenido sólo puede ser reconducido a la situación jurídica subjetiva de ventaja y de desventaja.

2.2. El objeto

El afán por hallar la exacta configuración de la relación jurídica intersubjetiva ha hecho que la doctrina debata acerca de lo que constituye el objeto de la misma. Así, desde la época de Savigny hasta nuestros días, las distintas posiciones en torno a este tema no han cesado de hacer sentir sus voces, sin que pueda decirse que ha sido logrado el consenso.

Con una visión meramente panorámica, desde que en realidad el asunto no tiene la importancia que aparenta, se puede resumir, en los siguientes términos, el desarrollo del discurso doctrinario sobre el mismo.

Para una primera corriente de opinión⁴⁹, el objeto de la relación jurídica -intersubjetiva- es el "bien". Ahora, tal "bien" puede tener la más diversa configuración. Así, puede traducirse en ciertos atributos de la personalidad del sujeto; en actividades de otras personas; o en entidades no sensibles, corpóreas o incorpóreas. Las relaciones jurídicas para esta tendencia doctrinal se diferencian entonces por la calidad de los "bienes" sobre los cuales recaen.

Para una segunda corriente de opinión⁵⁰, el objeto de la relación jurídica -intersubjetiva- es la prestación. En tal sentido, dado que todas las relaciones jurídicas se estructuran sobre la base de comportamientos que se deben, la diferencia existente entre las mismas está dada por dos criterios: la calidad (individual o plural) del sujeto deudor; y, (ii) la calidad (patrimonial o extrapatrimonial) de la prestación.

Para una tercera corriente de opinión⁵¹, el objeto de la relación jurídica -intersubjetiva- es el interés (o intereses) de uno o más individuos en obtener una utilidad determinada. En este sentido, como quiera que el elemento objetivo es común para todas las

relaciones, éstas únicamente se diferencian por la clase (patrimonial o extrapatrimonial, simple o complejo etcétera) del interés sobre el cual recaen.

Para una cuarta corriente de opinión⁵², el objeto de la relación jurídica -intersubjetiva- es la propia relación que, desenvolviéndose en el plano social, es elevada a la categoría de "jurídica" por el Derecho. En consecuencia, lo que hace distintas a las relaciones jurídicas es la propia configuración que en la realidad tengan las vinculaciones sobre las que se edifican.

Para una quinta corriente de opinión⁵³, el objeto de la relación jurídica -intersubjetiva- es la utilidad que el sujeto recaba o confía recabar de la situación de ventaja que la ley ha acordado a su favor. En tal sentido, las relaciones sólo se distinguen por la particular utilidad (patrimonial, extrapatrimonial etcétera) que le ha sido asegurada al sujeto "activo".

Ahora bien, de todas estas teorías, ¿cuál es la correcta? En realidad, ninguna. Antes de explicar la razón que justifica esta respuesta, consideramos necesario detenernos en una cuestión previa: ¿la relación tiene -un- objeto?

Según el Diccionario de la Real Academia Española⁵⁴, de "objeto" en general puede hablarse en dos sentidos: (i) como finalidad hacia la cual algo tiende; o, (ii) como materia sobre la cual algo recae. De los dos significados de la palabra "objeto", es evidente que el segundo es el único que aquí interesa. En efecto, si se habla de "objeto" como finalidad, la respuesta no admite dudas: la relación jurídica tiene como finalidad la actuación de la situación jurídica subjetiva de ventaja a fin de que se satisfaga el interés presupuesto en la misma. El problema es, entonces, determinar cuál es la entidad sobre la que actúa la relación.

Ahora bien, para hallar la materia sobre la cual recae la relación jurídica intersubjetiva, resulta necesario no perder de vista que ésta no es más que un vínculo

⁴⁹ Así: GARCÍA AMIGO, Manuel, *Instituciones de Derecho Civil*, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1979, págs. 591 y 592; BADENES GASSET, Ramón, op. cit., pág. 37; DIEZ-PICAZO, Luis y GULLÓN, Antonio, op. cit., vol. II, pág. 50; REALE, Miguel, op. cit., pág. 117.

⁵⁰ Así: LEGAZ Y LACAMBRA, Luis, op. cit., pág. 534; BULLARD, Alfredo, op. cit., págs. 155 y 156.

⁵¹ Así: CANDIAN, Aurelio, *Instituciones de Derecho Privado*, traducido por Blanca P. L. de Caballero, Unión Tipográfica Editorial Hispano Americana, México D. F., 1961, pág. 213.

⁵² Así: ESPÍN CÁNOVAS, Diego, op. cit. vol. I, pág. 228.

⁵³ Así: RESCIGNO, Pietro, *Manuale del Diritto Privato Italiano*, Casa Editrice Dott. Eugenio Jovene, Napoli, 1986, pág. 256.

⁵⁴ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la Lengua Española*, Espasa Calpe, Madrid, 1992, tomo II, pág. 1459.

-ideal- que conecta dos términos (situaciones jurídicas subjetivas). Y claro, desde un punto de vista estricto, dicha relación no puede tener un solo objeto, en tanto que, en su propósito de vincular, recae finalmente sobre dos entidades. En este sentido, tales entidades serían, en realidad, los objetos de la relación jurídica. Pero esto, evidentemente, no es lo que comúnmente se sostiene. En realidad, la búsqueda realizada por la doctrina en ningún momento consideró a los términos de la relación como los posibles referentes objetivos de la misma. Es seguramente por este motivo que juristas de la talla de Ludwig Ennecerus y Alfredo Rocco⁵⁵ sostuvieron enfáticamente que ciertas relaciones jurídicas (como la obligación) carecían de objeto.

Por nuestra parte, consideramos que si bien no es posible compartir semejante afirmación, resulta irrelevante la discusión en torno al objeto de la relación jurídica intersubjetiva, pues ésta no es más que un simple vínculo o nexos. En nuestra opinión, lo que en realidad interesa hallar es el objeto de la situación jurídica subjetiva de ventaja, en tanto que es ésta la que tutela la realización de los intereses de los individuos.

Hecha esta aclaración, veamos, sólo para comprobar lo inicialmente afirmado, cómo es que ninguna de las teorías brevemente expuestas resulta satisfactoria.

De acuerdo con la primera teoría, el objeto de la relación jurídica -intersubjetiva- es el "bien"; el cual puede ser un atributo de la personalidad; una conducta -de otra persona-; o, una entidad no sensible. ¿Qué es lo que hace errónea a esta teoría? Dos cosas, fundamentalmente. Primero, comete el error de considerar al objeto de la relación jurídica en términos demasiado amplios. En efecto, no puede por ejemplo considerarse al "honor" como referente objetivo de dicha relación, pues la situación de ventaja consagrada para tutelar la buena reputación no recae sobre este bien de la vida⁵⁶, de donde se sigue que el mismo no puede constituir el objeto del vínculo que conecta a la referida situación con su respectiva garantía. Segundo, confunde el contenido de uno de los términos de la relación jurídica con el objeto de la misma. En efecto, al sostener que -también- la prestación puede ser objeto de dicha

relación, la teoría bajo análisis no hace otra cosa que colocar al contenido del deber (o sea, la prestación) en la posición de materia sobre la que recae el vínculo, desfigurando de esta forma su estructura, en tanto que el mismo recae también sobre la facultad. En tal sentido, o se coloca a la prestación y a la facultad como objetos de la relación o se excluye a ambas de tal categoría.

De acuerdo con la segunda teoría, el objeto de la relación jurídica -intersubjetiva- es la prestación. ¿Porqué esto no es correcto? Por dos cosas. Primero, porque no toda relación jurídica se resuelve, en su lado pasivo (o de desventaja), en un deber, esto es, en una situación jurídica subjetiva que impone al sujeto a quien grava la necesidad de efectuar cierta conducta. Segundo, porque la prestación, tal como se acaba de ver, es el contenido del deber, o sea, el contenido de uno de los términos de la relación, lo que determina que no se la pueda considerar como materia sobre la cual recae -de manera exclusiva- todo el vínculo.

De acuerdo con la tercera teoría, el objeto de la relación jurídica -intersubjetiva- es el interés (o los intereses) de uno o más sujetos en obtener una utilidad determinada. ¿Qué se le puede objetar a esta teoría? Muy simple: el interés no es aquello sobre lo cual recae la relación, sino más bien aquello hacia cuya realización tiende la misma.

De acuerdo con la cuarta teoría, el objeto de la relación jurídica -intersubjetiva- es la relación social "elevada" a la categoría de jurídica por el Derecho. ¿Cuál es el error aquí? Si es que la relación jurídica es algo que resulta de la conjunción de dos elementos: (i) uno material (relación de "hecho"); y, (ii) otro formal (juridicidad), su objeto no puede ser el primero, desde que éste viene a ser el referente sobre el cual actúa el segundo para de esta manera dar vida a una nueva entidad.

De acuerdo con la quinta teoría, el objeto de la relación -intersubjetiva- es la utilidad que el individuo recaba o, en todo caso, confía recabar de la situación de ventaja que la ley le ha concedido. ¿Porqué esto no es correcto? La respuesta es evidente: la utilidad que se recaba o que se espera recabar no es objeto de la situación de ventaja, en tanto que

⁵⁵ ENNECERUS, Ludwig, *Derecho de Obligaciones*, traducido por Blas Pérez González y José Alguer, Librería Bosch, Barcelona, 1933, volumen primero, pág. 6; ROCCO, Alfredo, *op. cit.*, pág. 214.

⁵⁶ En efecto, la situación jurídica subjetiva de ventaja acordada para "proteger" el honor de las personas no permite obrar sobre este "bien" ni mucho menos exigir que el mismo sea procurado. En realidad, lo que la referida situación concede es la posibilidad de esperar el respeto de los demás.

ésta recae sobre la cosa o la conducta de las que aquélla se extrae⁵⁷.

IV. CONCLUSIONES

1. La relación jurídica es un vínculo reconocido por el ordenamiento que une términos homogéneos o heterogéneos.
2. La relación jurídica intersubjetiva es aquella que, por "conectar" situaciones jurídicas subjetivas, surge únicamente entre personas (sujetos de derecho).
3. Las situaciones jurídicas subjetivas a las cuales la relación jurídica intersubjetiva conecta son de distinta clase. El binomio "derecho-deber", en consecuencia, no puede ser considerado como contenido abstracto de dicha relación.

4. La relación jurídica intersubjetiva puede ser "abstracta" o "concreta". Es "abstracta" cuando su función consiste impedir la perturbación de la satisfacción del interés presupuesto por la situación de goce. Es "concreta", en cambio, cuando su función consiste en lograr la satisfacción del interés presupuesto por la situación de goce.

La relación "abstracta" (o de protección) vincula al titular de la situación de goce con todos los terceros que estén en condiciones de perturbar la satisfacción del interés presupuesto por la misma. La relación "concreta" (o de satisfacción), por su parte, vincula al titular de la situación de goce con el que coopera para que se produzca la satisfacción del interés presupuesto por la misma.

5. La relación jurídica intersubjetiva no tiene uno sino dos objetos, que son aquellas situaciones jurídicas subjetivas que conecta.

⁵⁷ Así: MESSINETTI, Davide, *Oggetto dei Diritti, Enciclopedia del Diritto*, Dott, Giuffrè Editore, 1979, tomo XXIX, pág. 809.